

Secretaría. A Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de FRUTAS DE LA COSTA S.A., contra el auto que decidió negar la solicitud de nulidad. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

HAROLD VILLANUEVA ANACONAS
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

RAD.: 76001-31-03-002-2018-00278-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se procede a resolver el mencionado recurso, en el cual, el recurrente indica en resumen que las razones plasmadas en el auto recurrido no resultan ser suficientes para no tener como configuradas las causales de nulidad propuestas, puesto que, considera que al haber finalizado el incidente de perjuicios mediante auto, y no mediante sentencia, tiene como consecuencia directa la pretermisión de la segunda instancia que se deriva del recurso de apelación contra la sentencia que debió proferirse, ya que se omite la oportunidad para sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico; y que, la pretermisión integra de la respectiva instancia, es insaneable conforme al párrafo del artículo 136 del C.G.P.

Por su parte, el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., al descorrer el traslado del recurso, solicitó confirmar la decisión proferida mediante auto del 19 de febrero de 2024, arguyendo que en el presente caso no se configuró ninguna nulidad.

Para resolver se considera:

Tiene por finalidad el recurso de reposición que, el Juez de conocimiento vuelva sobre el proveído objeto de impugnación para revisarlo, con sustento en la inconformidad manifestada, y verificar si en efecto asiste razón o no al recurrente.

En el término legal que, trata el artículo 318 del C.G.P., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, el apoderado judicial de FRUTAS DE LA COSTA S.A.

Revisada la actuación surtida, se observa que el togado que representa los intereses de la sociedad referida presentó incidente de nulidad arguyendo que, se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, correspondiente a la segunda instancia del recurso de apelación de la sentencia con la cual debía resolverse el incidente de regulación de perjuicios; y que, se omitió la oportunidad para sustentar un recurso. No obstante, considera el despacho que, el mismo fue decidido de conformidad con el ordenamiento positivo y atendiendo las actuaciones de las partes y las pruebas obrantes en el proceso.

En efecto, es de considerar que, si bien es cierto, lo que expresa el recurrente, respecto a que la nulidad de *“pretermittir íntegramente la respectiva instancia”* es insaneable, de conformidad a las disposiciones del párrafo del artículo 136 del C.G.P., también lo es, que, la otra causal invocada por éste (omitir la oportunidad para sustentar un recurso), no corre la misma suerte de aquella, y fue, en este sentido que la providencia que es objeto de controversia se quiso referir, cuando expresó que de acuerdo con lo previsto en los artículos 135 y 136 del C.G.P., las nulidades pueden considerarse saneadas si quien está legitimado para invocarla actúa en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla, es decir, se hacía referencia es a la segunda causal invocada y no a la primera.

De otra parte, en lo que respecta al argumento que, al finalizar el incidente de regulación de perjuicios mediante auto, y no mediante sentencia, tiene como consecuencia directa la pretermisión de la segunda instancia que se deriva del recurso de apelación contra la sentencia que debió proferirse, y consecuentemente la omisión de la oportunidad para sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, debe indicarse que, el

desconocimiento que da lugar a dicha causal de nulidad, se presenta, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos, es decir, la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados, lo cual, a consideración de este despacho, en el presente caso no dio lugar a la misma, luego, tampoco se puede ignorar que, la providencia que decidió la nulidad se encuentra en controversia ante el superior, y que, según se puede apreciar en la página web de la Rama Judicial, (CONSULTA DE PROCESOS), la nulidad aquí planteada también fue presentada ante el Superior, por tanto, éste procederá a decidir al respecto y por tanto, resulta evidente que la supuesta omisión no es constitutiva de vicio procesal, pues no comporta la pretermisión total o íntegra de ninguna de las dos instancias del proceso.

Ahora, y como quiera que el recurrente no trae puntos nuevos que decidir, el Despacho no considera procedente volver sobre el asunto habiendo quedado resuelto en el auto que es objeto de inconformidad.

Finalmente, respecto a la solicitud subsidiaria de apelación, en nuestro ordenamiento procesal las apelaciones son taxativas, es decir, se concede únicamente si la providencia impugnada encaja en alguno de los numerales del Artículo 321 del C.G.P., o cuando norma especial otorga la apelación.

En el caso que nos ocupa, es claro que el legislador contempló como susceptible de apelación el auto atacado, como se desprende de lo señalado en el numeral 5° del referido artículo, y, en consecuencia, tal recurso se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente señalado, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- MANTENER** incólume el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la incidentada FRUTAS DE LA COSTA S.A., contra el Auto de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de nulidad incoada.

En razón a que el presente asunto se ha desarrollado en vigencia de la virtualidad y atendiendo lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 324 del C.G.P., y el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará remitir el proceso al Superior Jerárquico sin exigir el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Cali, Abril 19 de 2024.

Notificado por anotación en ESTADO
No. 58 de esta misma fecha.
El Secretario,

HAROLD VILLANUEVA ANACONAS